

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120150037500
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO RIZO BARRETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.

Valledupar, 27 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

RADICADO: 20001310500120150037500
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO RIZO BARRETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.

Valledupar, 5 de marzo de 2024.

AUTO

SUSTITUCION DE PODER

De conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C.G.P, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, abogado titulado con C.C. No 72.357.933 y portador de la T.P. No 162.846 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito que presentó el extremo activo el 31 de octubre de 2023, obrante en la actuación 30 del expediente digital, del cual se corrió trasladado a la ejecutada, en la misma fecha, sin haber sido objetada.

El numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, dispone: *“Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*

En el presente caso, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se tiene que, la misma no puede ser aprobada como fue radicada y necesariamente debe modificarse, eso por cuanto se incluyeron las costas procesales del ejecutivo, y esa liquidación le corresponde realizarla a la secretaría del despacho

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación del crédito en el presente caso se modifica, y se aprueba como sigue:

- Por concepto de incrementos por cónyuge dependiente debidamente indexado hasta el mes de septiembre de 2023. La

suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 28.899.863.11).

- Por costas y agencias en derecho del proceso ordinario, la suma de un MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.767.666).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: LFAC

